



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 11 de agosto de 2025.

AUTOS:

Para resolver sobre la situación procesal de **JONATHAN EZEQUIEL GÓMEZ**, titular del DNI n° 38.993.732, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de abril de 1995, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Sandra Mabel González y de José Fernando Gómez, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en el marco de la **causa FSM 26391/2020/TO1 (RI 4237)** caratulada **“Guimil Nicolás Nahuel y otros s/ infracción ley 23.737”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

VISTOS:

I. Que el fiscal de grado requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, endilgando a los imputados *“el haber formado parte, junto a GABRIELA BLANCA SALAS, ANA MARÍA ESCALANTE, FEDERICO SCHROH alias “Freddy” o “el contador”–sin descartar la participación de otras personas-, de una organización delictiva cuyos objetivos se centraban concretamente en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, al menos desde el mes de agosto del año 2019 hasta el 3 de julio del año 2023, que se llevaban a cabo principalmente en el barrio Villegas, Ciudad Evita, del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, sitio donde se realizaba parte del fraccionamiento, distribución y la comercialización de marihuana, pasta base y cocaína, entre otras, en los distintos puntos de venta allí establecidos.*

En este sentido, quien se encontraba en todo momento bajo la dirección y control era NICOLÁS NAHUEL GUIMIL, a quien se le atribuyó una mayor responsabilidad, imputándosele el haber tomado parte de ese plan criminal, en calidad de organizador y financista, puesto que, pese a no haberse hallado material estupefaciente en su poder, se constató que él era quien dirigía las actividades ilícitas ligadas al narcotráfico que desplegaba el grupo y recaudaba las ganancias de la venta de los tóxicos” [SIC]



Calificó el accionar de **Jonathan Ezequiel Gómez** en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5º, inciso “c” y 11º inciso “c” de la ley 23.737.

II. Ahora bien, a esta altura cabe mencionar que **Jonathan Ezequiel Gómez**, fue detenido el 15 de agosto del año 2023 en la provincia de Salta. (ver acta detención a fs. 3083-3084)

III. Encontrándose próxima la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 1º de la ley 24.390 –modificada por la ley 25.430- se confirió vista al señor fiscal general a fin de que se expida con relación a la posibilidad de prorrogar la medida cautelar dictada en autos.

Al contestar la vista conferida, sostuvo que la libertad del nombrado es improcedente, puesto que persistían aquellos indicadores a partir de los cuales el juez instructor infirió la existencia de riesgo de elusión y entorpecimiento, en particular, las que hacen referencia a la escala penal prevista, la gravedad del hecho atribuido, la carencia de ingresos lícitos por parte del acusado, su comportamiento durante el procedimiento que culminó en su detención, las dificultades para individualizar a los imputados, los vínculos con personal policial, la existencia de personas prófugas, la cantidad de drogas y dinero secuestrados.

Asimismo, valoró las obligaciones de fuente internacional que obligan al Estado argentino respecto a este tipo de hechos criminales (artículos 221 del CPPF).

Por otro lado, consideró que en el presente, no se observa que las medidas alternativas previstas del artículo 210 del CPPF sean eficaces para neutralizar esos riesgos por su intensidad. En especial, una vez que se considera –como lo hizo este tribunal en repetidas ocasiones en concordancia con la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal– las características y debilidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

propias del arresto domiciliario y los dispositivos de vigilancia electrónica.

En otro orden de ideas, refirió que no encontraba irrazonable la extensión temporal de la medida cautelar bajo la ley 24.390 y su interpretación jurisprudencial (Fallos: 335:533), ello habiendo ponderado la cantidad de acusados involucrados, la actividad procesal constante realizada, la acumulación de la causa seguida contra un coimputado prófugo (Federico Schroh); la reciente elevación a juicio de una causa conexa (seguida contra Casal Gato-Fiscal de Gregorio de Laferrere y el Oficial policial Cardozo) que se encuentra en etapa de ofrecer prueba; y el estado actual del caso.

Finalmente, entendió que si el tribunal no hiciera uso de la facultad de prórroga prevista en el Art. 1 de la ley 24.390, no corresponde la libertad de los acusados (artículo 1º de la ley 24.390).

IV. Recibido el dictamen fiscal se otorgó intervención a la defensa del acusado.

Así, la Dra. Nora Benítez Rossino, Defensora Pública Coadyuvante en representación de Jonathan Ezequiel Gómez, se opuso al dictamen fiscal y solicitó el cese de la prisión preventiva y, consecuentemente, la inmediata libertad de su asistido por aplicación del arts. 1, 18 y 75, inc. 22, de la CN., art. 7, inc. 5, del PSJCR., art. 9, inc. 3, del PIDCyP., art. 25, segundo párrafo, de la DADyDH y art. 1 de la ley 24.390 (y su modif.), en cuanto disponen que toda persona sometida a proceso tiene el derecho de máxima jerarquía legal a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Al respecto, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que *“(l)a prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”* (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr.



196, Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

Asimismo, con relación a las presunciones que legista el art. 319 del ordenamiento ritual y la doctrina plenaria “*Díaz Bessone*”, se sostuvo que tampoco resultaban un argumento hábil *per se* para denegar el cese postulado, pues nos hallábamos frente a un encierro cautelar que se encontraba fuera del límite temporal establecido por la ley, por lo que debía cesar con independencia de la verificación de riesgo procesal alguno, so riesgo de anular los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que la regulan y de convertir a su encierro en una pena anticipada expresamente vedada por nuestra C.N.

Aunado a ello, la defensa dijo que, en caso de no compartirse tal criterio, la prisión preventiva sólo encuentra justificación (como medida de coerción procesal) cuando conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, “*que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones*”. Y que, la situación de sus asistidos, analizada a la luz de lo establecido en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, descartan cualquier atisbo de riesgo procesal que pretendiera invocarse.

En apoyo a su postura citaron normativa y jurisprudencia.

Finalmente, se sostuvo que en el caso de que el tribunal entienda que en el sub examine aún subsisten riesgos procesales que atender, deviene incuestionable que ellos podrían neutralizarse mediante las siguientes medidas de coerción menos lesivas fijadas por la ley procesal (CPPF, art. 210), incluyendo los medios de aseguramiento incluso promovidos por el propio Estado Nacional.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Esteban Rodríguez Eggers, dijo:

Encontrándose próximo a vencer el plazo de la prisión preventiva del nombrado y estando la incidencia debidamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

sustanciada, corresponde tratar la situación de Jonathan Ezequiel Gómez con relación a su encarcelamiento cautelar.

En este sentido corresponde recordar que Jonathan Ezequiel Gómez fue detenido el 15 de agosto de 2023.

El artículo 1° de la ley 24.390 –conforme redacción ley 25.430– establece que *“cuando la cantidad de los delitos atribuidos [...] o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo [de dos años], éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada”*.

Dicha norma resulta reglamentaria del art. 7°, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: *“toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*. Luego de ser objeto de numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, fue finalmente tratada *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación” (a partir del considerando 12°, rta. el 8/05/2012), desentrañando el alcance e inteligencia que corresponde asignarle.

En dicho precedente, la mayoría consideró que la redacción actual de la ley 24.390 (a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430), restringe la aplicación del precedente *“Bayarri vs. Argentina”* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptando, por el contrario, el criterio de interpretación que el Tribunal Supremo nacional efectuara en el caso *“Bramajo”* (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, fuera posteriormente ratificada en *“Guerrieri”* (Fallos 330:5082), entre otros.

Sin embargo, también indicó que *“...la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisibles frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte*



Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos” (ver considerando 18°).

En definitiva, concluyó que debe hallarse otra interpretación que “...a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía”, esto es, una conforme a la cual la ley establece un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en la que la gravedad del delito y la mayor o menor complejidad de su investigación no se valoren en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo, y que, además, no puede abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado (ver considerandos 19°, 20° y 21°).

Ahora bien, yendo al análisis del *sub examine*, corresponde señalar que la relevancia en el ordenamiento interno para la protección penal de los delitos como los aquí investigados se advierte claramente en la “*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*” de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que “*el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles*” (art. 1°, 24.072, art. 75, inc. 22, párr. 1°, Const. Nac.).

Por ello, considero que el ilícito aquí pesquisado se encuentra entre aquellos a los que se refiere el Máximo Tribunal en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

fallo comentado, pues no hay duda de que su impunidad, además de “*acarrear gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado*”, importaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

No puede dejar de soslayarse que el bien jurídico aquí tutelado trasciende el orden particular, en tanto se pone en riesgo a la sociedad dado que se afecta a la salud pública.

Asimismo, valoro en tal sentido, la complejidad del expediente, que cuenta con más de 20 cuerpos, así como la causa acumulada – seguida a Federico Schroh, co-imputado- y la recientemente elevada a juicio, causa seguida contra Casal Gato-Fiscal de Gregorio de Laferrere y el Oficial policial Cardozo, conexas a la presente, en la que aún las partes se encuentran en término para ofrecer prueba.

Es fundamental destacar, además, que cuando se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 3° de la ley 24.390 y art. 210 del CPPF, como se dijo, consideró que la libertad del imputado resulta improcedente, por los motivos expuestos, los cuales cuentan con la motivación suficiente.

Además, teniendo en cuenta lo antedicho, el estado actual del proceso y la fecha de detención del acusado, cuya situación aquí se decide, la extensión de la media cautelar no se aprecia irrazonable; máxime si se tiene en cuenta que la prueba se halla admitida, cumpliéndose con la amplia instrucción suplementaria requerida por las partes.

En ese sentido, remarco que en el expediente no solo se encuentran 17 personas imputadas, sino que hablamos de una posible organización criminal con gran injerencia en el partido de La Matanza, que cuentan con cinco defensas distintas.

Cabe destacar que el legajo ingresó digitalmente en este tribunal de juicio el 10 de julio de 2024, oportunidad en la cual se abrió el plazo previsto en el art. 354 del CPPN.



Posteriormente, toda vez que no habían sido remitidos por parte del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 Secretaría N° 9 los legajos de transcripciones telefónicas y los CDS de conversaciones telefónicas de los abonados intervenidos, a fin de contar con todos los elementos necesarios para ofrecer prueba, el Ministerio Público Fiscal, así como el Dr. Adrián Uriz, Defensor Público Coadyuvante en representación de Nicolás Daniel Alegre, Lautaro Oscar Carrizo, Daniel Figueroa, Alexis Fernando Peralta, Yamila Tamara Lazarte, Analía Romina Pereira, Pascual Luis Verón, Jonathan Ezequiel Gómez y Carla Sabrina Nieto, solicitaron la suspensión del plazo previsto por el art.354 del C.P.P.N. hasta que los mismos sean enviados

Con fecha 11/9/2024, recepcionadas las actuaciones requeridas por las partes, se dispuso dejar sin efecto la citación a juicio dispuesta en el punto VIII del decreto de fecha 10 de julio de 2024 obrante a fs. digitales 1140/1142 del presente expediente y se intimó a todas las partes para que en el término de 15 días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes (arts. 354 y 355 del C.P.P.N.).

Así las cosas el 1/10/2024 el Sr. Defensor Particular de Schroh y Carrera (Dr. Medina) y la Fiscalía General, ofrecieron la prueba.

Por su parte, el día 2/10/2024 la Dra. Carla Arrighi defensora de Nahuel Guimil, Natalia Guimil, Andrés Dibernardi y Héctor Dibernardi; ofreció y amplió la prueba.

En esa fecha (2/10/2024) la defensa oficial solicitó prórroga para ofrecer la prueba, la que fue concedida el día 3/10/2024.

El 25/10/2024 la defensa oficial solicitó nuevamente una prórroga del plazo previsto en el art. 354 del CPPN, la que fue concedida en esa misma fecha.

El día 8/11/2024 la Dra. Arrighi amplió el ofrecimiento de prueba oportunamente efectuado y, posteriormente, con fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

14/11/2024 la Defensa Oficial de Nicolás Alegre, Daniel Figueroa, Analía Pereira, Pascual Verón, Jonathan Gómez, Carla Nieto, Lautaro Carrizo, Alexis Peralta y Yamila Lazarte, ofreció la prueba pertinente.

Finalmente, el 10 de abril del corriente año se proveyó la prueba ofrecida y el 11 del mismo mes y año se ordenó formar un incidente de prueba para cumplir con lo más de 20 puntos de instrucción suplementaria requerida por las partes.

Ello, sin realizar una breve reseña de todos los trámites particulares incoados por cada uno de los imputados, desde pedidos de arrestos domiciliarios, salidas por deberes morales etc.

Entiendo, entonces, que la intelección hasta aquí propuesta no se ve conmovida por los genéricos agravios introducidos por la esforzada defensa respecto de la posibilidad de prórroga que prevé la Ley 24.390 y su adecuación a convenciones constitucionales.

Por otro lado, no encuentro elementos que permitan desvirtuar la presunción (*iuris tantum*) de peligro procesal que recae sobre el imputado, conformada por la elevada escala penal establecida para los delitos endilgados, la expectativa concreta de prisión y la existencia de otros prófugos en el marco de la investigación, sino que, inversamente, aquélla se encuentra fortalecida por la naturaleza y la ya analizada gravedad de los hechos concretos objeto de imputación.

Además, valoro especialmente el comportamiento asumido por el nombrado Gómez luego del procedimiento efectuado el día 3 de julio sobre su domicilio de la avenida Cristianía nro. 5802 del barrio Villegas, de Ciudad Evita, La Matanza Buenos Aires, ya que procedió a ocultarse en la localidad de Salvador Mazza de la provincia de Salta hasta su detención efectuada el día 15 de agosto de este año (artículo 221, incisos “a”, “b” y “c”, C.P.P.F.).

Otro elemento que se erige como un dato objetivo a tener en cuenta es que, en caso de que resulte condenado por el delito que aquí se le endilga, podría ser de aplicación la reforma de la Ley n° 27.375, lo cual no hace más que profundizar el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.



Finalmente, analizadas las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del CFFP, no se advierte que las mismas sean suficientes para contrarrestar los riesgos procesales antes referidos.

Adviértase que, incluso aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica, no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

Es que, tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

En efecto, el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), y ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del protocolo en cuestión).

En definitiva, entiendo que no corresponde hacer lugar al cese de prisión preventiva de Jonathan Ezequiel Gómez y prorrogar su detención cautelar a partir del 15 de agosto de 2025, por el término de seis meses de conformidad con lo establecido por el art. 1° de la Ley n° 24.390.

Tal es mi voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

La Sra. Jueza Nada Flores Vega y el Sr. Juez Matías Alejandro Mancini, dijeron:

Por coincidir, en lo sustancial, con los argumentos volcados por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

En tal sentido expedimos nuestro voto.

Por todo lo expuesto y oídas que fueran las partes, es que el Tribunal **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR al cese de prisión preventiva impetrado por las defensas de **JONATHAN EZEQUIEL GÓMEZ**.

II. PRORROGAR la prisión preventiva de **JONATHAN EZEQUIEL GÓMEZ** a partir del 15 de agosto del corriente año, por el término de seis meses (art. 1º de la ley 24.390).

III. FORMAR LEGAJO DE CONTROL, y elevar a la Cámara Federal de Casación Penal, para su debido contralor, en los términos del art. 1º *in fine* de la ley 24.390.

IV. COMUNICAR lo resuelto al Consejo de la Magistratura (art. 9 de la ley 24.390 según ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 10/2025 CSJN) y elévese a la CFCP el pertinente legajo de control.

Ante mí:

